

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 07/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2009 00150	Ejecutivo	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. EL PASO - CESAR	SALUDVIDA S.A., E.P.S.	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad El despacho ordena remitir expediente al Agente Liquidador de Salud Vida EPS.-	06/04/2021	
20001 31 05 003 2011 00175	Ordinario	JESUALDO DAZA LAFAURIE	COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.	Auto Niega Nulidad El despacho NIEGA nulidad pretendida por la parte demandada en el proceso.-	06/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, seis de abril de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO

Demandado: SALUD VIDA S.A

Rad: 20001 31 05 003 2009 00150 00.

A fol. 552 a 562, el doctor DARIO LAGUADO MONSALVE actuando como agente liquidador de SALUD VIDA SA EPS, puso en conocimiento, que mediante resolución 8896 del primero de octubre de 2019, notificada por la Super Intendencia Nacional de Salud el 11 de octubre de 2019, y aclarada por Resolución 9200 de 2019, se ordenó la toma de posesión para liquidar SALUD VIDA EPS.

La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó remitir estos procesos ejecutivos al juez del concurso, poner a su disposición las medidas cautelares; a fol. 482 y 483 siguiente obra la providencia que sustenta la petición.

Se accede a la petición de remitir el proceso ejecutivo a la Superintendencia Nacional de Salud por ser el juez del concurso, art 20 de la ley 1116 de 2006; levantar las medidas cautelares ordenadas por este juzgado, las que, si bien se levantan, quedan a partir de la fecha a orden de la Superintendencia Nacional de Salud para lo que esta disponga. Oficiese a quienes conocieron de las medidas cautelares para lo de su competencia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

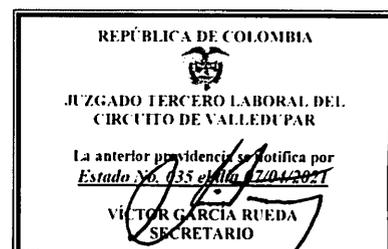
PRIMERO: Remítase todo lo actuado a la Superintendencia Nacional de Salud y al Agente Liquidador, previa anotación de su salida definitiva en el sistema del juzgado.

SEGUNDO: Levantar y cancelar las medidas cautelares que ordenó este Juzgado en el presente proceso; a partir de la fecha quedan a órdenes y disposición de la Superintendencia de Sociedades y al Agente Liquidador para lo de ley. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante: JESUALDO DAZA LAFAURIE.
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO.
Fecha: seis de abril del 2020
Radicación: 20001-31-05-003-2011-00175-00

VISTOS:

Entra el despacho a resolver la Nulidad propuesto por el apoderado judicial de COLTABACO S.A.S. con fundamento en lo regulado por el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. alegando que existe indebida notificación del auto de cúmplase proferido por este despacho judicial, así las cosas procede este despacho a considerarlo de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las nulidades en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Nuestro código general del proceso, tiene establecido el instituto procesal de las nulidades encauzado por los principios de especificidad, oportunidad, preclusión y saneamiento. El primero de ellos, se expresa en que solo constituye nulidad los hechos que configuran una cualquiera de las causales expuestas en los artículos 133 del código general del proceso, no siendo admisible, fundar una patología procesal sobre causal que no estén contempladas por la ley; pero no basta con ese análisis, sino que se alegue en la oportunidad procesal correspondiente, de no ser así no le es posible incoar como incidente de nulidad; otras veces y frente a otras causales de nulidad, la actuación del perjudicado en el proceso y no la alega, genera el efecto de sanearla, incluso habiendo existido la falencia procesal, pero con ello no se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Tal como se indicó las nulidades en nuestro ordenamiento procesal, esta orientadas por el principio de especificidad, de donde se colige, que al alegarlas, lo que se alegue debe subsumirse en aquellas nulidades que específicamente, el legislador plasmó, en la norma procedimental, aunado a ello, es preciso esclarecer, que no solo deben alegarse conforme a lo indicado en cualquiera de esas causales, sino que además, los hechos en que ellas se funden, deben estar acompasadas con dicha causal.

En primer lugar es del caso estudiar que la demandada alega que existió una INDEBIDA NOTIFICACION, ya que desconoce porque medio se notifico el auto que ordeno el obedécese y cúmplase de lo proferido por el superior, de igual manera afirma desconocer en que momento quedo ejecutoriada tal providencia, ya que manifiestan que el medio de notificación pertinente es el sistema de gestión judicial que no reporta actuación alguna, por ello manifiestan que existe una total afectación al derecho de defensa y contradicción de COLTABACO S.A.S.

Al estudiar el proceso y lo manifestado por el apoderado de la demandada se encuentra que no le asiste razón toda vez que este despacho a cumplido a cabalidad con las notificaciones de cada uno de los autos en el micrositio de la rama judicial asignado a este despacho publicando los estados electrónicos respectivos.

Tenemos pues que mediante auto de fecha 14 de julio del 2020 se notifico el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior notificado en estado electrónico N° 047 del 15 de julio del 2020, en el mismo auto se liquido las costas del proceso aprobándose la misma como lo ordena lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, notificación que puede ser verificada por las partes en el micrositio de la rama judicial asignado a este despacho; posteriormente y como lo ordena la norma se profirió el auto que libra mandamiento de pago el día cinco de agosto del 2020 notificado en el micro sitio de la rama judicial asignado al juzgado mediante estado electrónico N° 056 el día seis de agosto del 2020, estado debidamente montado y que se puede corroborar en la pagina de la rama judicial.

Por lo anterior encuentra esta agencia que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada al afirmar que existe una indebida notificación de los autos proferidos, toda vez que por la pandemia y en la virtualidad que nos encontramos la Rama Judicial creo unos micrositos a cada uno de los despachos judiciales en los cuales se publica por parte de estos los estados electrónicos que se generan colgando en la misma pagina los autos que se profieren y es obligación de los interesados revisar el respectivo micrositio con el fin de estar atentos a sus procesos, como observamos en el caso concreto la parte demandada no reviso los estados virtuales publicados.

Por lo anterior esta agencia judicial negara la nulidad planteada por la parte demandada.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad pretendida por la parte demandada en el proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en firme toda la actuación surtida en el proceso, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Notifíquese a las partes y sus interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

